

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE COSTO REFIRIÉNDOSE A EROGACIONES
REALIZADAS O APROVISIONADAS PARA SER PAGADAS EN EL FUTURO.
CONCEPTO No 040 DE 2001**

SÍNTESIS DE LA CONSULTA:

Se indaga acerca de qué quiere decir el artículo 66 del decreto 2649 de 1993 sobre el registro de marcas al hacer referencia a la expresión los gastos incurridos o que "se deba incurrir".

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El artículo 66 del decreto 2649 de 1993 alude al reconocimiento de los activos intangibles. Al efecto el inciso segundo determina que el valor histórico de estos activos debe corresponder al monto de la erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos, el cual, cuando sea el caso, se debe reexpresar como consecuencia de la inflación.

Significa lo anterior que, en atención al principio del costo descrito por el artículo 10 del mismo decreto, el valor o costo histórico es el que representa el importe original consumido en la adquisición, construcción o utilización de un activo, tomando en cuenta, naturalmente, la necesidad del respectivo importe, es decir, su relación de conexión y asociación con el activo.

En este sentido, pues, cuando el artículo 66 del decreto 2649 indica que el costo de los intangibles lo conforman las "erogaciones" claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir, no hace otra cosa que determinar que el mismo está conformado por todos aquellos desembolsos efectuados o que deban efectuarse en el futuro a consecuencia de partidas que se causan y que deben ser erogadas posteriormente.

Es lo que significa la expresión "erogaciones", ya que por definición "erogar" es desembolsar, distribuir o repartir dinero o bienes; entonces, si el ente ha causado una partida integrante del costo del activo intangible, debe incurrir en su erogación y ello hace que se constituya en parte del valor histórico del activo.

Pero también la expresión "en que deba incurrir" debe ser entendida como "necesidad" de la partida, en el sentido de su identificación clara con la adquisición del activo. Hacen parte del costo de cualquier activo todas aquellas partidas que se relacionan clara y directamente con la adquisición, construcción, desarrollo o utilización del mismo. La tal relación clara y directa implica que la respectiva partida (que se causa y luego se eroga) debe ser necesaria para poner el activo en condiciones de utilización o enajenación. Así, un costo necesario debe ser incurrido, encontrando aplicación la expresión por usted consultada.

En virtud de lo normado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el anterior concepto no compromete la responsabilidad de la Entidad, ni es objeto de obligatorio cumplimiento o ejecución.

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el 29 de Noviembre de 2001, actuando como ponente el Consejero Rafael Franco Ruíz.